

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO
ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA
CERTIFICADO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Se reforma: Decreto No. 190, Periódico Oficial No. 037, de fecha 05 de junio de 2019.

Considerando

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El Gobernador del Estado, se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones, en las formas de organización administrativa que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y para ello, está facultado constitucional y legalmente para instar leyes o decretos, y hacerlos llegar al Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente.

Es importante destacar que, a través de la institución de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, el Gobierno del Estado ha iniciado una reorganización y reingeniería administrativa basada en los principios de eficiencia, honradez, austeridad republicana y justa distribución de la riqueza, promovidos por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta reorganización es la piedra angular, que sienta las bases de la transformación administrativa institucional de nuestro Estado; es decir, la primera señal de que todas las políticas públicas de nuestra Entidad se alinean acoplándose al modelo federal, homologando la estructura institucional, las denominaciones de sus órganos, y en general, los programas y acciones que de la mano con la federación, y desde luego bajo el liderazgo del Presidente de la Republica, lograrán la satisfacción de los anhelos de todos los chiapanecos.

En ese sentido, es importante destacar que, dentro de la reingeniería administrativa promovida en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, se destaca la reducción de la estructura institucional, en específico de la Administración Pública centralizada estatal, en donde de 21 Secretarías de Despacho que existían hasta antes de su entrada en vigor, se reajusta su integración para dar paso a solo 16 Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

En este apartado cabe acotar, que la reorganización y reingeniería planteadas, se basan principalmente en la cancelación y reducción de plazas de Mando Altos o Superiores, Mandos Medios Superiores y Mandos Medios, es decir, la eliminación de cargos de Secretarios, subsecretarios y directores, respectivamente, sin afectar a la base trabajadora, a la que incluso se propone mejorar en sus condiciones laborales y sus percepciones económicas, como reconocimiento de su labor e importancia en la participación de todos ellos, que esta Cuarta Transformación requiere.

Así, esa reorganización de la que se ha venido hablando, impone la reorientación de los recursos con que cuenta el Estado, y en consecuencia, su utilidad en asuntos prioritarios de bienestar para todos los ciudadanos y de promoción del desarrollo social integral de la Entidad, principalmente; así como de la institución de organismos, que basados en las formas de organización administrativa que determina la legislación estatal, puedan auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el mejor desempeño de sus funciones, tal y como se encuentra establecido en el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 23, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

En esa virtud, a través de este decreto se instituye el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, como un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, mismo que tendrá las

atribuciones que este Decreto, su reglamento interior o el Titular del Poder Ejecutivo le asignen, para atender una de las tareas prioritarias en el Estado, como lo es la de velar para que todos los cuerpos de seguridad, en el ejercicio de su encargo, sea evaluado y cumpla los controles y las certificaciones que se requieren para el desempeño de las tareas de Seguridad Pública.

Asimismo se destaca, que dentro de la institución de este organismo se propone que el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado sea un organismo público dessectorizado, en el cual si bien participará la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dentro de su Junta de Gobierno, no existe dependencia alguna de esa Secretaría, para garantizar de esta forma el cumplimiento de sus atribuciones de manera imparcial y sin subordinación de quien, habrá de evaluar, examinar y certificar.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA CERTIFICADO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Capítulo I De su Creación y Domicilio

(Se reforma, Decreto No. 190, Periódico Oficial No. 037, de fecha 05 de junio de 2019)

Artículo 1.- Se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, en adelante "El Centro", como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, su Decreto de Creación, su reglamento interior y demás normativa aplicable le atribuyan.

Artículo 2.- "El Centro", tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones Generales

Artículo 3.- "El Centro", tendrá como objeto fundamental evaluar y certificar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado, a quienes se les aplicarán exámenes poligráficos, psicométricos, médico-toxicológico y socioeconómicos, a fin de garantizar la confiabilidad y certeza en la función que realizan para brindar un servicio apegado a la legalidad.

Asimismo, ejecutará un sistema que garantice el registro de situación patrimonial de éstos y sus familiares, dé seguimiento y, en su caso, informe y comunique a las autoridades competentes las conductas o el incumplimiento de éstos a las normas administrativas que les resulten aplicables, para que aquellas inicien los procedimientos y determinen las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, "El Centro", tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Evaluar y certificar a los integrantes de las Instituciones de seguridad pública del estado, para su ingreso, permanencia, así como en el desempeño de sus funciones.

II. Formular, diseñar, programar, ejecutar, conducir y dar seguimiento a un sistema de control de base de datos y registro de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado.

III. Suscribir con los diversos órganos de seguridad, de control de confianza y certificación de la Federación y otros Estados, los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

IV. Suscribir con los municipios del Estado y otras instituciones afines a su objeto, los acuerdos necesarios para llevar a cabo las acciones a que se refiere el presente decreto.

V. Crear, ejecutar y dar seguimiento a un sistema o programa de base de datos que garantice el registro de situación patrimonial de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública del Estado, así como de sus familiares, desde el registro, modificación y conclusión.

VI. Participar en representación del Ejecutivo del Estado, en las reuniones que convoque el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y, en general, con cualquier otra autoridad o persona que tenga funciones relacionadas con el objeto de creación de "El Centro", debiendo informar permanentemente al Ejecutivo de las acciones y resultados de las mismas.

VII. Establecer, los instrumentos, mecanismos y procedimientos de evaluación sistemática y periódica a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado, para garantizar su actuación, mediante certificación de que su conducta se apega a la ética y a la normatividad institucional, buscando con ello la inhibición a los actos de corrupción, impunidad y penetración del crimen organizado, y en general, cualquier otra acción que le permita el cumplimiento del objeto de su creación.

VIII. Comunicar e informar a las autoridades competentes las conductas o el incumplimiento de las normas administrativas de aquellos servidores públicos que detecte "El Centro" en el ejercicio de sus funciones, para que aquellas inicien los procedimientos y determinen las sanciones que resulten resulte aplicable, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo.

IX. Las demás que señale el presente Decreto, su reglamento interior y demás normatividad que resulte aplicable, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo.

Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5.- Para su funcionamiento, "El Centro", contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de éstos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

Artículo 6.- "El Centro", contará con patrimonio propio que estará integrado por:

I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas, de acuerdo a su objeto.

II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.

IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.

V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.

VII. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.

VIII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.

IX. Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

Artículo 7.- Para el ejercicio de sus atribuciones, "El Centro", contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno.

II. La Dirección General.

III. Un Comisario Público. "El Centro", se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine su reglamento interior, con base en las necesidades y disponibilidad presupuestal, y será en dicho instrumento donde se determinen sus atribuciones específicas.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de "El Centro", que se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto y el reglamento interior de "El Centro"; será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros, y en general, el desarrollo de sus actividades.

(Se reforma, Decreto No. 190, Periódico Oficial No. 037, de fecha 05 de junio de 2019)

Artículo 9.- La Junta de Gobierno de "El Centro", estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Planeación de "El Centro".

III. Los Vocales que serán los Titulares de:

a) La Secretaría General de Gobierno.

b) La Secretaría de Hacienda.

c) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel Jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

El Presidente de la Junta de Gobierno, será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe con nivel jerárquico, no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que el presente Decreto otorga a dicho cargo.

El Director General de "El Centro", intervendrá en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz más no a voto.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos, las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de Instituciones Públicas, del sector social o privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto de "El Centro", los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 12.- El Quórum Legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrán voto de calidad el Presidente de la Junta de Gobierno o su Representante.

Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos cinco días de anticipación para las sesiones ordinarias y con un día para las extraordinarias.

Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudios o propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención a las tareas asistenciales que realice.

Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

Capítulo V **De las Atribuciones de la Junta de Gobierno**

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades de "El Centro", definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que se someta a su consideración el Director General, así como sus modificaciones, en término de la Legislación aplicable.
- III. Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto anual, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos de "El Centro".
- VI. Aprobar el reglamento interior de "El Centro", así como sus modificaciones y, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondiente.
- VII. Aprobar el Organigrama y los manuales de "El Centro", así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los Órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.
- VIII. Vigilar la buena marcha de "El Centro", en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.
- IX. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones de "El Centro", que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- X. Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros de "El Centro", y en su caso, aprobarlos.
- XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse "El Centro", en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los Organismos del sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento del presente Decreto, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás legislación aplicable, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulte.
- XIII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Autorizar la creación de los comités y subcomités de apoyo.
- XV. Las demás que le señale el presente Decreto, su reglamento interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones.
- IX. Representar Legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- X. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el reglamento interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones con derecho a voz y voto.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quorúm legal.
- VI. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.

X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente.

XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando además, el soporte documental correspondiente.

XII. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.

XIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el reglamento interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18.- Los vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.

III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.

IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.

V. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el reglamento interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VI Del Director General y sus Facultades

Artículo 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación de "El Centro".

Artículo 20.- El Director General, tendrá entre otras las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a "El Centro" ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales. La representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.

II. Formular y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los programas institucionales, y ejecutar éstos una vez fueran aprobados.

III. Formular los programas, así como el proyecto de reglamento interior y los manuales administrativos, sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.

IV. Administrar y realizar las tareas operativas implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.

V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales.

VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.

VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones políticas y proyectos que lleven a cabo.

VIII. Hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno, e informar el resultado de los mismos.

IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

X. Conducir las relaciones laborales del personal del organismo, conforme a la legislación que resulte aplicable.

XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

XII. Nombrar y remover al personal del organismo, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.

XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del organismo, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del organismo, así como todas aquellas que obren en los archivos de la misma.

XV. Solicitar al Comisario Público, el examen y evolución de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del organismo, así como solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y aplicación de los recursos públicos.

XVI. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del organismo.

XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las facultades que le corresponden.

XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades efectuadas por el organismo.

XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.

XX. Rendir a la Junta de Gobierno un informe Trimestral de las actividades desarrolladas.

XXI. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como las que le confiere la Junta de Gobierno.

Capítulo VII **Del Órgano de Vigilancia**

Artículo 21.- "El Centro" contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados y removidos libremente por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

Artículo 22.- El Comisario Público evaluará la eficiencia con que "El Centro" maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de Honestidad y Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria.

El Comisario Público participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 23.- Los órganos administrativos de "El Centro" proporcionarán al Comisario Público la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

Artículo 24.- El Comisario Público deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno de "El Centro", estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VIII De las Reglas de Gestión y Administrativas de "El Centro"

Artículo 25.- "El Centro" queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 26.- Los planes y programas que lleve a cabo "El Centro", en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

(Se reforma, Decreto No. 190, Periódico Oficial No. 037, de fecha 05 de junio de 2019)

Artículo 27.- Los servidores públicos de "El Centro" se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Decreto de creación de "El Centro", su reglamento interior y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, serán transferidos al organismo público que por este Decreto se crea.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgan al Centro Estatal de Control de Confianza, órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, serán atendidos y se entenderán conferidos al organismo público que por este Decreto se crea.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, serán atendidos y se entenderán conferidos al organismo público que por este Decreto se crea.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado que se crea, así como dictaminar la estructura funcional del mismo, para que éste logre la consecución de su objeto.

Artículo Séptimo.- La Junta de Gobierno deberá quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación, para el debido cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo Octavo.- El Director General del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado Estado de Chiapas, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el reglamento interior de dicho organismo descentralizado, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho. **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. MARIO SANTIZ GÓMEZ.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

Periódico Oficial No. 037, de fecha 05 de junio de 2019

Decreto No. 190

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas”

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, 9 y 27 del Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los servidores públicos del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, que mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial número 004, Tomo III, Segunda Sección, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se extinguió, y que fueron transferidos al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, organismo público descentralizado instituido mediante Decreto número 032, publicado en el Periódico Oficial número 006, Tomo III, Segunda Sección, Segunda Parte, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, conservarán los derechos que les correspondan, así como les será reconocido la fecha del alta y los de seguridad social con que cuentan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D.S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.